

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astrid Maritza Álvarez. Representante Legal de Condominio Bosques de Avignon P.H.
Demandado	Ricardo Alberto Franco Herrera
Radicación	05001-31-03-008-2021-00324-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	905
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

PRIMERO: Adecuará el encabezado y las pretensiones de la demanda, incluyendo como demandante a la P.H y no a su representante legal, toda vez que es aquella y no esta, la legitimada para reclamar las cuotas de administración. Artículo 82 numeral 2 y 4 del CGP y artículo 32 y 50 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Se servirá complementar los hechos de la demanda, indicando sin lugar a equívocos cada una de las cuotas adeudadas por el demandado respecto de cada uno de los inmuebles. Estos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que son los hechos el fundamento de las pretensiones. Artículo 82 numeral 5° del CGP.

TERCERO: Con el mismo fundamento normativo, complementará los hechos de la demanda, dando razón de las cuotas causadas a partir de julio de 2021, toda vez que no se cobran y nada se dice del cumplimiento en su pago por parte del demandado.

En caso de pretender su cobro, deberán complementarse en tal sentido, tanto los hechos como las pretensiones y el certificado expedido por la administradora de la P.H

CUARTO: Con el mismo fundamento normativo complementará los hechos de la demanda indicando las fechas de vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuotas de administración.

QUINTO: Con el mismo fundamento normativo complementará los hechos de la demanda indicando claramente a cuánto asciende el saldo insoluto de la obligación.

SEXTO: Deberá complementar los hechos de la demanda, indicando la tasa de interés moratorio aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el Artículo 82 numeral 5° del CGP.

SÉPTIMO: Se servirá allegar los certificados de libertad y tradición completos y actualizados de cada uno de los inmuebles de propiedad del demandado, con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 84 numeral 5°.

OCTAVO: Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial demandante actualizado con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 82 numeral 11, Artículo 84 numeral 2, Artículo 85 del C.G.P y Artículo 8° Ley 675/2001).

NOVENO: De conformidad con el artículo 422 del CGP, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá aportar nuevamente certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal demandante en la que sólo consten las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación y su fecha de exigibilidad, toda vez que el allegado tiene información adicional y varios errores en estos últimos datos.

DÉCIMO: Presentará la solicitud de medida cautelar en pdf separado, toda vez que el expediente digital (al igual que el expediente físico), está conformado por cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares al momento de compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se servirá allegar el poder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto hacer presentación personal del mismo, artículo 74 inciso 2° del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05